

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Promiscuo Municipal Anzoátegui, Señorita Juez, en la fecha 29 de julio de 2021 al despacho el presente proceso, informándole que, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado de la parte actora, remitió memorial, por medio del cual, aporta contrato de transacción debidamente suscrito y autenticado, tanto por el demandante como por el demandado, en el que además solicitan la cancelación de la audiencia que se había programado para el día 30 de julio hogaño, petición coadyuvada por el demandado. Sírvase Proveer.

  
Arvey Andrade Devia  
secretario



**República de Colombia**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Anzoátegui - Tolima**

Anzoátegui, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Resolución de contrato  
Dte/. José Limbanio Espinosa Sánchez  
Ddo/. John Fredy Guaqueta Guarín  
Radicado: 730434089001 2020 00022 00

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado del demandante y el demandado, con base en un contrato de transacción que se habría celebrado entre las mismas con la finalidad de terminar el proceso.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, por auto del 8 de julio del año en curso, el despacho procedió a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial para el día 30 de julio de 2021 a 9:00 am.

El 29 de julio del corriente año, el apoderado judicial de la parte demandada, remitió al correo electrónico institucional del despacho, memorial por medio del cual expuso:

Doctora:

**YANETH NIETO VARGAS**  
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOATEGUI TOLIMA.  
E.S.D

PROCESO RADICADO-730434089001-2020-00022-00  
RESOLUCION DE CONTRATO  
Demandante **JOSE LIMBANIO ESPINOSA.**  
Demandado: **JOHN FREDY GUAQUETA GUARIN.**

**REFERENCIA: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO.**

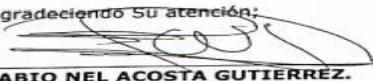
De la manera más atenta nos permitimos aportar documento de transacción motivo por el cual solicitamos la **terminación del proceso** de la referencia.

Por lo anterior solicito el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el mismo.

Rogamos a la señora juez la suspensión de la audiencia programada para el día 30 de Julio de 2021 a las 9. A.M para en su lugar decida por auto la terminación del proceso solicitada por las partes.

- Anexo a la presente copia de contrato de transacción.

Agradeciendo Su atención:

  
**FABIO NEL ACOSTA GUTIERREZ.**  
C.C 14.242.137 Ibagué.  
T.P 133.967 csj.

  
**JOSE LIMBANIO ESPINOSA SANCHEZ.**  
C.C No 2.245.445 Anzoátegui (Tol).

  
**JOHN FREDY GUAQUETA GUARIN.**  
C.C 5.843.886 Anzoátegui (Tol).

  
IBAGUE 29 JUL 2021  
Compareció: **JOHN FREDY GUAQUETA GUARIN**  
Identificado con la C.C. de No. **5.843.886**  
Identificó que reconoció el contenido del presente documento por ser cierto y que la parte que allí aparece es la suya.  
Firma **John Fredy Guaqueta G**  
TERESA DE JESUS ALDANORTIZ

A la vez, aportó copia digital de un contrato de transacción suscrito, y autenticado en Notaría, tanto por el señor **José Limbanio Espinosa Sánchez**, en su calidad de demandante, como por el señor **John Fredy Gaqueta Garín**, en su calidad de demandado, en el que indicaron, entre otras *“QUINTO: Terminación de proceso: Las artes acuerdan suscribir oficio solicitando al Juzgado promiscuo Municipal de Anzoátegui (Tol) la terminación del proceso de resolución de contrato radicado 730434089001 -2020-00022-00 por acuerdo entre las partes y pago de las acreencias, sin condena en costas y solicitar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el mismo”*.

## **II. Consideraciones:**

La transacción, fue instituida como figura jurídica para que las partes puedan arreglar de común acuerdo, las controversias que se suscitan con ocasión de un proceso judicial, la cual se encuentra preceptuada en el Código Civil, y cuyos efectos dentro del proceso judicial, están determinados por el artículo 2483 del mismo código, y por el artículo 312 de la Ley 1564 del año 2012; normas que indican:

*“...**ARTICULO 2483. EFECTOS DE LA TRANSACCION.** La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes...”*

*“...**Artículo 312. Trámite.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*“**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.*

*“**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte que del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.***

*“**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.***

*“Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”*

Bajo estos derroteros, teniendo en cuenta que, de la copia digital del contrato transaccional suscrito y autenticado por ambos extremos procesales, y aportado por el apoderado judicial del demandante, se desprende que los presuntos contratantes celebran una negociación o acuerdo sobre los aspectos planteados como objeto del presente litigio, en cuanto a los posibles, incumplimientos de un convenio de promesa o de compraventa que se habría celebrado entre las partes con anterioridad al litigio; que el demandante a través de apoderado judicial como el demandado, son enfáticos en solicitar la terminación del proceso, y la cancelación de la audiencia programada por el despacho dentro del proceso de la referencia; y que del contenido del contrato de transacción en mención, se desprende que el mismo se encuentra ajustado a derecho, en relación con los

aspectos materia del presente litigio; el despacho lo considera admisible, y le impartirá su correspondiente aprobación, para efectos de la terminación del presente proceso judicial.

No hay lugar a disponer levantamiento de medidas cautelares, porque la solicitada por la parte actora no se inscribió, como consta en la nota devolutiva correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria 350-7272, y conforme a la aceptación del desistimiento de dicha medida presentada por el apoderado del demandante, la cual se resolvió por auto del 19 de enero de 2021.

Tampoco habrá lugar a condena en costas, conforme a lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 312 en mención, y con lo indicado tanto en el convenio transaccional, como por el apoderado del demandante en su solicitud de terminación del proceso, la cual fue suscrita también por el demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI, TOLIMA,**

**RESUELVE:**

**Primero. Admitir** la transacción suscrita y autenticada por el señor **José Limbanio Espinosa Sánchez**, en su calidad de demandante, y el señor **John Fredy Gaqueta Garín**, en su calidad de demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo. Declarar** terminado el proceso Rad 730434089001 2020 00022 00 por transacción de las partes.

**Tercero. No condenar en costas**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

**Cuarto.** Sin lugar a la cancelación de medidas, pues la solicitada por la parte actora no se inscribió, y se aceptó el desistimiento de la misma presentado por el actor mediante auto del 19 de enero de 2021.

**Quinto.** Sin lugar a la cancelación de medidas, pues las solicitada no se decretó, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Sexto. Ordenar** el archivo del proceso, previas las anotaciones en los libros radiadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YANNETH NIETO VARGAS**

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020